



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2019**  
**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito y anexos, presentados por Víctor Laurencio Luna Alonso, en su carácter de delegado del Poder Judicial del Estado de México.	036005
Escrito y anexo, presentados por Víctor Laurencio Luna Alonso, en su carácter de delegado del Poder Judicial del Estado de México.	036141
Oficio 22202001010005L/3572/2019 y anexos, presentados por Carlos Felipe Fuentes del Río, en su carácter de Director General Jurídico y Consultivo de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos del Estado de México.	036149

Documentales recibidas, las primeras el quince de octubre de dos mil diecinueve, y las segundas y terceras, el dieciséis de octubre siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente para que surtan efectos legales, los escritos, oficio y anexos de cuenta, respecto de los cuales es de proveerse lo siguiente:

1. Escritos y oficio de pruebas, presentados por los poderes Judicial y Ejecutivo del Estado de México.

Vistos los escritos y anexos del delegado del Poder Judicial del Estado de México, cuya personalidad está reconocida en autos, se le tiene ofreciendo como prueba la confesión expresa derivada de la contestación de demanda del Poder Legislativo de la entidad; y reiterando la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como diversas documentales que acompañó al escrito inicial; las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2019

Además, se tiene al promovente, haciendo valer como hecho notorio el que indica en el primer escrito de cuenta y ofreciendo como prueba la pericial en materia de contabilidad y finanzas públicas.

Por otra parte, visto el oficio del Director General Jurídico y Consultivo de la Secretaría de Justicia y de Derechos Humanos del Estado de México, cuya personalidad está reconocida en autos, se le tiene ofreciendo como pruebas, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de pruebas y alegatos; así como la pericial en materia contable.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracciones I y II<sup>1</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, 31<sup>3</sup> y 32<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el diverso 95<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>6</sup> de la citada ley.

Ahora bien, en relación con las pruebas periciales ofrecidas por los poderes Judicial y Ejecutivo del Estado de México, se arriba a la conclusión que procede desecharlas, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El Poder Judicial actor, en su escrito inicial de demanda, impugnó lo siguiente:

**"De la Sexagésima Legislatura del estado (sic) de México se demanda:**

**1. Del Pleno de la Legislatura**

**a. La invalidez de los artículos 9, 10 y 11, en la parte conducente y relativa al Poder Judicial, respectivamente, y del artículo 13 en su totalidad, todos ellos del Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2019, publicado en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México, número 123, Tomo**

<sup>1</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

<sup>2</sup> Artículo 11 El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>3</sup> Artículo 31 Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>4</sup> Artículo 32 Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

<sup>5</sup> Artículo 95. La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

<sup>6</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CCVI, el 31 de diciembre de 2018. Adicionalmente a la invalidez solicitada, se reclaman los efectos y consecuencias jurídicas de las mismas, toda vez que se viola lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, segundo párrafo de la Constitución General de la República, en relación con los dos últimos párrafos del artículo 88 de la Constitución local; asimismo se transgrede el artículo 63, fracciones XVII y XVIII de la Ley Orgánica. Lo anterior, porque dicho presupuesto, por un lado, resulta inferior, incluso al otorgado para el ejercicio fiscal 2018, y por otro, no representa el 2.0% de los ingresos ordinarios de la entidad, invadiendo con ello facultades que no le corresponden y, por tanto, limitando la autonomía e independencia del Poder Judicial, lo que está constitucionalmente prohibido.

b. La invalidez del artículo Décimo Segundo Transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2019, publicado en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México, el 31 de diciembre de 2018, referente al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, toda vez que impide, limita y violenta las facultades exclusivas del Consejo de la Judicatura, para fijar el destino de los recursos monetarios que lo integran, como lo disponen los artículos 150 y 151, de la Ley Orgánica, en relación con el diverso numeral 63, fracción XVIII, del propio ordenamiento, asimismo transgrede lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales.

2. De las **Comisiones Unidas de Planeación y Gasto Público y de Finanzas Públicas**, se demanda:

a. La invalidez del dictamen que aprueba la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del estado (sic) de México, correspondiente al ejercicio fiscal 2019, del 29 de diciembre del 2018, publicado en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México, número 123, Tomo CCVI, el 31 de diciembre de 2018. Lo anterior, por violentar los artículos 16 y 44, fracción III, de la Constitución General y los dos últimos párrafos del artículo 88 de la Constitución Local, ya que carece de fundamentación y motivación.

**Del Gobernador Constitucional del Estado de México se demanda:**

1. La invalidez de la modificación y como consecuencia la reducción de proyecto de presupuesto de egresos para el Poder Judicial para el ejercicio fiscal 2019, aprobado por el Consejo de la Judicatura y que le fue remitido oportunamente, para su remisión a la Legislatura como parte de la iniciativa del Paquete Fiscal 2019; así como sus consecuencias jurídicas, reduciendo la cuantía establecida en el mismo; ya que remitió a la Legislatura, un proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019, que no corresponde al presentado por el Poder Judicial y aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura. Ello viola la autonomía e independencia del Poder Judicial, impidiendo el cumplimiento de las funciones que constitucionalmente se le encomiendan y, como consecuencia, vulnerando el principio de división de poderes.

En este sentido, se considera que el acto impugnado denominado modificación y como consecuencia reducción del proyecto de presupuesto de egresos presentado por el Consejo de la Judicatura, atribuido al Gobernador Constitucional de esa entidad, ocurrió dentro del procedimiento de donde derivó el decreto de presupuesto de egresos del estado (sic) de México, para el ejercicio fiscal 2019. Razón por la cual, se considera que ese acto es parte de dicho procedimiento y, por ende, constituye una unidad indisoluble con el presupuesto emanado de la Legislatura, de tal manera que no es posible jurídicamente, impugnar por separado cada parte de ese procedimiento, pues no debe perderse de vista que la impugnación de los actos integrantes del procedimiento de mérito únicamente puede realizarse a partir de que se publicó el respectivo presupuesto de egresos aprobado.

2. Finalmente, se reclama la invalidez de todos los efectos y consecuencias de estos actos, así como su aplicación por las autoridades competentes del Poder Ejecutivo de la entidad."

PODER  
SUPRE

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2019

Para el desahogo de la prueba pericial en materia de contabilidad y finanzas públicas, el Poder Judicial actor propone el cuestionario que se transcribe a continuación.

[...]

1. Determinará cuáles fueron los ingresos ordinarios del Estado de México para el ejercicio fiscal 2018.
2. El perito calculará el porcentaje que representa el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado de México, para el ejercicio fiscal 2018, de los ingresos ordinarios del Estado de México, para ese mismo ejercicio fiscal.
3. El perito determinará el porcentaje que representa el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado de México, para el ejercicio fiscal 2019, de los ingresos ordinarios del Estado de México, para el ejercicio fiscal 2018.
4. El perito hará la comparación de los porcentajes obtenidos en los numerales 2 y 3 anteriores, y determinará si el presupuesto de egresos del Poder Judicial del Estado de México aprobado para el ejercicio fiscal 2019, es mayor o menor al porcentaje que represente de los ingresos ordinarios del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal 2018.
5. Que diga el perito si la naturaleza del Fondo General de Participaciones está destinado a un fin específico.
6. Que el perito mencione las fuentes de información que utilizó para dar respuesta al presente cuestionario.
7. Que diga el perito qué técnica o método utilizó para dar contestación a las cuestiones precedentes.
8. El perito podrá realizar todas las aclaraciones, observaciones, referencias o comentarios que en relación a la materia de este dictamen considere pertinentes para una mejor comprensión del mismo.
9. El perito emitirá sus conclusiones."

(El subrayado es propio)

Luego, mediante un segundo escrito, el Poder Judicial actor amplía el cuestionario propuesto, en los términos siguientes:

"1.1.- Determinará cuáles fueron los ingresos ordinarios del Estado de México para el ejercicio fiscal 2019.

1.2.- Calculará a qué cantidad total ascendieron los ingresos ordinarios del Estado de México para el ejercicio fiscal 2018.

1.3.- Calculará a qué cantidad total ascendieron los ingresos ordinarios del Estado de México para el ejercicio fiscal 2019.

1.4.- Determinará a qué cantidad total ascendió el 2.0% de los ingresos ordinarios del Estado de México para el ejercicio fiscal 2018.

1.5.- Determinará a qué cantidad total ascendió el 2.0% de los ingresos ordinarios del Estado de México para el ejercicio fiscal 2019."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(El subrayado es propio)

Por su parte, el Poder Ejecutivo demandado, señala que el objeto de la prueba pericial en materia de contabilidad, es el de: “[...] acreditar que la asignación de recursos al Poder Judicial del Estado de México para el ejercicio fiscal 2019, se ajustó a lo dispuesto por el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.”.

En ese orden de ideas, se transcriben las preguntas del cuestionario que acompaña el Poder Ejecutivo de la entidad:

“1.- Que el perito identifique los artículos aplicables a la norma general que el Poder Judicial del Estado de México señala en la controversia 23/2019, consistente en: la invalidez de la modificación y como consecuencia la reducción de proyecto de presupuesto de egresos para el Poder Judicial para el ejercicio fiscal 2019, aprobado por el Consejo de la Judicatura y que fue remitido oportunamente, para su remisión a la Legislatura como parte de la iniciativa del Paquete Fiscal 2019; así como sus consecuencias jurídicas, reduciendo la cuantía establecida en el mismo; ya que remitió a la Legislatura, un proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019, que no corresponde al presentado por el Poder Judicial y aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura. Ello viola la autonomía e independencia del Poder Judicial, impidiendo el cumplimiento de las funciones que constitucionalmente se le encomiendan y, como consecuencia, vulnerando el principio de división de poderes.”

2.- Que el perito identifique y precise el contenido del oficio 203200/1304/2018 de 13 de julio de 2018.

3.- Que el perito identifique y precise el anteproyecto de presupuesto del Director General de Finanzas y Planeación del Poder Judicial del Estado de México que el día 14 de agosto de 2018, envió a la Subsecretaría de Planeación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas del Estado de México.

4.- Que el perito identifique y precise, la iniciativa del decreto de presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal 2019, específicamente la asignación de recursos al Poder Judicial del Estado de México.

5.- Que el perito identifique y precise, el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2019, contenido en el decreto 17 publicado en el Periódico Oficial ‘Gaceta de Gobierno’ el 31 de diciembre de 2018. Así como la asignación de recursos al Poder Judicial del Estado de México.

6.- Que el perito determine la base de cálculo para cuantificar el 2% de los ingresos ordinarios del Estado de México.

7.- Que el perito determine con precisión el procedimiento que se empleó para integrar la base establecida en el artículo 3, fracción XXIII-A del Código Financiero del Estado de México.

8.- Que el perito determine, una vez contestada la pregunta anterior, a qué porcentaje de dichos ingresos, constituye el monto asignado al Poder Judicial del Estado de México.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2019

9.- Que el perito determine si la asignación de recursos al Poder Judicial del Estado de México para el ejercicio fiscal 2019, se ajustó a lo dispuesto por el artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

10.- Dirá el perito la técnica y metodología utilizada en el desahogo de la presente prueba pericial.

11.- Aportará todo lo de interés en la presente prueba pericial.

12.- Emitirá sus conclusiones.”

(El subrayado es propio)

Ahora bien, es preciso señalar que en materia de pruebas el artículo 31 de la ley reglamentaria de la materia prevé que: **“Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.”**

Del precepto legal en cita se desprende que el ofrecimiento de pruebas tiene como limitante el que guarden relación con la controversia constitucional o que influyan en sentencia definitiva, pues de lo contrario, es facultad del Ministro instructor desecharlas.

En ese tenor, de las preguntas transcritas se advierte que, en general, están dirigidas a demostrar los ingresos que se asignaron al Poder Judicial actor en los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, así como el porcentaje que representan esos montos respecto de los ingresos ordinarios del Estado de México en las citadas anualidades; pero particularmente, pretenden acreditar el cálculo del dos por ciento de los ingresos ordinarios de la entidad para este ejercicio fiscal.

En ese sentido, conviene destacar que la prueba pericial es aquella que se lleva a cabo por una persona especialmente calificada sobre determinados aspectos técnicos, artísticos o científicos relacionados con una controversia, cuya claridad resulta necesaria para la decisión del juzgador<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Al respecto, el artículo 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la ley reglamentaria de la materia, dispone:

**Artículo 143.** La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el caso, el suscrito Ministro instructor estima que las pruebas periciales ofrecidas son innecesarias, porque de ninguna manera se requiere de un dictamen técnico o altamente especializado en materia de contabilidad o finanzas públicas, debido a que la información que se pretende obtener de las preguntas formuladas, por una parte, es factible desprenderse de las documentales aportadas por las partes para acreditar su dicho, así como del análisis que de éstas realice el Alto Tribunal; y, por otra, si la finalidad primordial consiste en determinar cuál es el monto equivalente al dos por ciento de los ingresos ordinarios del Estado de México, ello se puede determinar mediante una operación aritmética, la cual se llevará a cabo, previo estudio de las manifestaciones que al respecto hayan formulado las partes.

En efecto, la prueba pericial es innecesaria respecto del cálculo del porcentaje de referencia, porque resulta suficiente considerar los ingresos ordinarios del Estado de México sujetos a análisis, los cual se pueden desprender de las documentales que obran en autos, -especialmente, en el respectivo decreto publicado en el periódico oficial de la entidad-; y una vez obtenido el monto, llevar a cabo la operación aritmética correspondiente.

Aunado a lo anterior, toda vez que la *litis* en la presente controversia constitucional consiste en dilucidar, esencialmente, si las autoridades demandadas incurrieron en los actos impugnados y, en su caso, analizar si con dichas conductas transgredieron las atribuciones constitucionales que le corresponden al Poder Judicial de la entidad, en particular, lo relativo a su independencia y autonomía; el Ministro instructor estima que no resulta necesaria la prueba pericial para la resolución de esta controversia constitucional, ello dado que la naturaleza de los temas a analizar no descansan sobre elementos técnicos cuyo entendimiento amerite la explicación de un especialista.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano las pruebas periciales ofrecidas; máxime que a ningún fin práctico conduciría preparar unas pruebas que, en nada influirán en la sentencia que en su momento se dicte.

Sirve de sustento a lo anterior, las tesis de rubros y textos siguientes:

**"PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR NO ESTÁ OBLIGADO A ADMITIR LAS QUE CAREZCAN DE IDONEIDAD.** Del artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2019

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el ofrecimiento de pruebas tiene como limitante el que guarden relación con la controversia constitucional o que influyan en la sentencia definitiva, pues de lo contrario serán desechadas; sin embargo, no basta con que el medio de convicción ofrecido tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, sino que es necesario que esa prueba sea adecuada para que el juzgador conozca la verdad material de los hechos, que no es otra cosa que el principio de idoneidad de la prueba, el cual, si bien no está previsto en la ley citada, sí se contempla en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que resulta aplicable supletoriamente a dicha ley reglamentaria, en términos de su artículo 1o. En consecuencia, si se ofrece una prueba que no satisfaga ese requisito, resulta contraria a derecho y, por ende, el Ministro Instructor no está obligado a admitirla, en términos del referido artículo 31<sup>8º</sup>

**“PRUEBAS EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERPRETACIÓN CONJUNTA DE LOS ARTÍCULOS 31 Y 35 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** De la interpretación conjunta de los citados preceptos, en materia de pruebas en controversias constitucionales, se concluye que:

1. Las partes en una controversia constitucional pueden ofrecer todas las pruebas que consideren necesarias, excepto la de posiciones y las que sean contrarias a derecho; 2. El Ministro instructor puede desechar pruebas cuando considere que: a) no guardan relación con la controversia; b) guardando relación con la controversia no son idóneas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio; y, c) aun siendo idóneas o aptas para acreditar la existencia de los hechos debatidos en el juicio, no influirán en la sentencia definitiva; 3. La atribución del Ministro instructor para desechar pruebas debe entenderse desde la base de que es él quien durante la tramitación del asunto lo conoce, al grado que cuenta con la capacidad para determinar si los medios probatorios ofrecidos guardan relación o no con la controversia; si son idóneos o no; o si aun siendo idóneos, influirán o no en la sentencia definitiva que llegue a dictarse; y, 4. La determinación que llegue a tomar el Ministro instructor al ejercer esta amplia facultad, de ningún modo puede entenderse en el sentido de dejar en estado de indefensión al oferente de la prueba, pues conforme al artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el instructor puede decretar pruebas para mejor proveer, en todo momento y hasta antes de la celebración de la audiencia. Además, el oferente de la prueba cuenta con la posibilidad de recurrir la determinación de desechamiento mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia, en el cual existe devolución de jurisdicción del instructor al Pleno o a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales pueden revocar la determinación del instructor y sustituirse en él y analizar el asunto, llegando incluso a la resolución de admisión de la prueba ofrecida, ya sea revalorando la relación e idoneidad de ésta con la controversia o su influencia en la sentencia definitiva conforme al artículo 31 de la ley de la materia, o decretándola como prueba para mejor proveer de acuerdo con el artículo 35 del mismo ordenamiento.<sup>9º</sup>

(El subrayado es propio)

### 2. Diferimiento de audiencia.

Visto el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa y toda vez que en proveído de veintitrés de septiembre del año en curso se señalaron las

<sup>8</sup> Tesis 2a. LIV/2005 Tesis Aislada. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI. Correspondiente al mes de mayo de dos mil cinco. Página mil doscientos once. Número de registro 178360.

<sup>9</sup> Tesis 1a. I/2011 Tesis Aislada. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII. Correspondiente al mes de febrero de dos mil once. Página dos mil veintiuno. Número de registro 162750.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

nueve horas con treinta minutos del treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; con fundamento en el artículo 29<sup>10</sup> de la ley reglamentaria de la materia, en atención a la importancia y trascendencia del asunto, y a efecto de realizar un

análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente, se difiere la audiencia programada en la fecha indicada, y se señalan las nueve horas con treinta minutos del dos de diciembre de dos mil diecinueve, para que tenga verificativo, en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de este Alto Tribunal, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta ciudad.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

C U E

POI Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional 23/2019, promovida por el Poder Judicial del Estado de México. Conste.  
LRF/KPFR.  
SUPREN

<sup>10</sup> Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.